



Bucaramanga, cuatro (4°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO PABON CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.528.807 quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 44 NO. 4 3, LOTE 1, SECTOR EL CABLE, BARRIO CAFÉ MADRIDA DE BUCARAMANGA, pena vigilada por el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- **CARLOS EDUARDO PABON CABALLERO**, cumple pena de 36 meses de prisión, multa de 1.44 smimv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Tráfico, Fabricación o Porte Ilegal de Armas de Fuego y Receptación según sentencia de condena proferida el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, negándole los subrogados penales.

2.- Posteriormente en decisión del 15 de mayo de 2019 este despacho le concedió la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE (folio 43) y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) resolución N° 02164 del 5 de septiembre de 2019 ii) cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta.

4.- Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad



condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

5.- De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

6.- Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez: lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

6.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 21 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad sí se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de agosto de 2017 descontando a la fecha 25 meses 7 días, que sumado a la redención de pena reconocida el 15 de mayo de 2019 correspondiente a 26 días, arrojan un total de 26 meses 3 días de pena cumplida. Por lo tanto, es evidente que ha cumplido con este presupuesto.

6.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f.77), la conducta del sentenciado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad en el penal siempre obtuvo una calificación en el grado de buena y ejemplar, no reportó ninguna sanción disciplinaria; durante el tiempo que ha estado gozando de la prisión domiciliaria no ha presentado ninguna novedad por incumplimiento y así mismo el Penal conceptuó favorablemente la concesión del beneficio.

6.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social



Con respecto a este requisito se tiene que en decisión del 15 de mayo de 2019 este despacho le concedió la prisión domiciliaria y actualmente continua disfrutando de este subrogado en la CALLE 44 NO. 4 3, LOTE 1, SECTOR EL CABLE, BARRIO CAFÉ MADRID DE BUCARAMANGA, por lo anterior se entiende superado este requisito.

6.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que en la sentencia no se le impuso condena en perjuicios toda vez que la naturaleza de las conductas punibles no permite la individualización de una víctima.

6.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – contra la familia -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

**48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50 Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de*



ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo mención alguna, sumado a ello debe resaltarse el desempeño y buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, pues ha sido la adecuada toda vez que no ha reportado ninguna sanción disciplinaria, igualmente puede desprenderse de ésta que ha obtenido una calificación en el grado de BUENA/EJEMPLAR, durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria no ha registrado ninguna novedad de incumplimiento y finalmente el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 9 meses 27 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, para el presente caso se convalidará la caución prestada al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Por lo anterior se librará boleta de libertad para ante el Director del CPMS de Bucaramanga, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

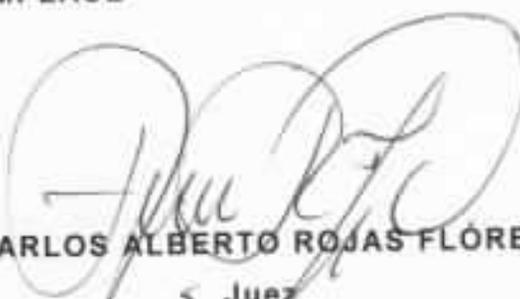
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado CARLOS EDUARDO PABON CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.528.807, por un periodo de prueba de 9 MESES 27 DÍAS, previa caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP.

SEGUNDO: En consecuencia LIBRESE para ante el Director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejándose sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

< Juez